



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

En la fecha, presente en el Juzgado MARTHA ALICIA GRISALES GOMEZ quien se identificó al pie de su firma. Con el fin de ser NOTIFICADA como CURADOR AD.LITEM, nombrada mediante auto calendado 06/02/2020, en el proceso que más adelante se individualiza, para representar a CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ, contra quien se libró mandamiento ejecutivo el 06/09/2018, auto que se notifica en este acto, en el proceso que a continuación se describe:

CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ
RADICADO 170014003002-2018-00482-00

Se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos y se le advierte que dispone del término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que a bien tengan.

Enterado manifiesta que acepta el cargo y no tiene ningún impedimento:


MARTHA ALICIA GRISALES GOMEZ
CURADOR AD.LITEM
C.C. 30921918
T.P. 82091
TEL 310 4687782

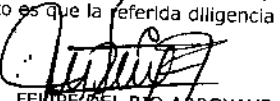

JULIAN DAVID OYOLA GUTIERREZ
Judicante Ad Honorem



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA

Mediante la presente, se deja constancia que en fecha 19/02/2020 comparece a este despacho la abogada MARTHA ALICIA GRISALES GOMEZ, designada como CURADOR AD.LITEM para representar a CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ en el proceso de radicado 170014003002-2018-00482-00, diligencia en la cual, se le hace entrega del traslado, y firma la respectiva acta de notificación. Por error involuntario en el acta de notificación, se colocó en su fecha, el 14/02/2020 cuando lo cierto es que la referida diligencia de notificación se realizó el día 19/02/2020.


FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Oficial Mayor


JULIAN OYOLA GUTIERREZ
Judicante Ad Honorem

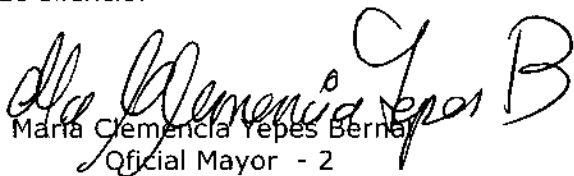
CONSTANCIA: 10 JUL 2020 informo al señor Juez que la parte demandada CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ fue emplazado mediante auto de fecha julio 18 de 2019, publicación que se realizó en el Diario La Patria de esta ciudad, folio 33fte.cuaderno ppal.

Se registró en el REGISTRO NACIONAL DE EMPAZADOS EL 13-12-2019 y transcurridos los 15 días por auto del 6 de febrero de 2020, se nombró curador ad.litem a la abogada MARTHA ALICIA GRISALES GÓMEZ quien se notificó personalmente el 14 de Febrero de 2020.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS Febrero 17-18-19-20-21 de 2020

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES, DIEZ (10) DÍAS febrero 17-18-19-20-21-24-25-26-27-28 de 2020.

La demandada guardó silencio.


María Clemencia Yepes Berna
Oficial Mayor - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 10 JUL 2020

INTERLOCUTORIO N° 392

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ
RADICADO: 170014003002-2018-00482 - 00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** del asunto.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ a fin de que se liblara mandamiento, por obligación contenida en PAGARE No 6020005881- 0600011413 por \$36.862.000.

Por auto del 6 de septiembre de 2018, se dispuso librar mandamiento de pago, (fl9fte.vto).

La parte demandada se notificó así

CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ fue emplazado mediante auto de fecha julio 18 de 2019, publicación que se realizó en el Diario La Patria de esta ciudad, folio 33fte.cuaderno ppal.

Se registró en el REGISTRO NACIONAL DE EMPAZADOS EL 13-12-2019 y transcurridos los 15 días por auto del 6 de febrero de 2020, se nombró curador ad.litem a la abogada MARTHA ALICIA GRISALES GÓMEZ quien se notificó personalmente el 14 de Febrero de 2020.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS Febrero 17-18-19-20-21 de 2020

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES, DIEZ (10) DÍAS febrero 17-18-19-20-21-24-25-26-27-28 de 2020.

El demandado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino

sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 6 de septiembre de 2018 (Fls9 fte y vto).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

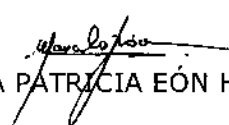
CUARTO: se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$3.600.000 y a favor de la parte demandante.

42

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>56</u> del 13 JUL 2020  MARCELA PATRICIA EÓN HERRERA Secretaria
--